

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr: D. Manuel de Villota y Lavin, por sí y en representacion de otras casas, espuso á S. M. en 30 de diciembre de 1844 que, proxima á disolverse la compañía de correos marítimos, y siendo cesionario de la mayoría de accionistas de ella, propuso á las autoridades de esa isla la continuacion del contrato y obligaciones sobre las bases adicionales convenientes para el servicio público y para los intereses de la misma empresa; que todas ó la mayor parte de estas se consideraron atendibles, y las presentaba rectificadas solicitando la aprobacion de S. M. Por real orden de 12 de enero de 1845 se remitió á V. E. copia de las citadas proposiciones, á fin de que esa junta de autoridades superiores, acompañada del director de la misma empresa, informarse acerca de ellas lo conducente. Evacuado este informe, se pasaron al consejo real todos los antecedentes de la materia y cuantas esposiciones se habian hecho al gobierno por casas españolas y extranjeras sobre el mismo asunto, para que examinándolos en pleno, despues de oír á la seccion de Ultramar y otras, si lo creyere oportuno, manifestase su dictamen.

En vista de este, enterada la Reina (q. D. g.) de todo el expediente con la detencion que exige su importancia, y teniendo en consideracion que la actual empresa ha prestado su servicio con notoria regularidad por muchos años, habiendo por lo tanto merecido la recomendacion y elogio de las autoridades superiores de Ultramar, S. M., conformándose con el parecer del consejo, se ha dignado resolver lo siguiente.

1.º D. Manuel de Villota y Lavin, por sí y á nombre de las casas que representa, aceptará la cesion hecha á su favor por la mayoría de accionistas de la empresa y como subrogado en los derechos y obligaciones de aquella, se constituirá dueño y responsable de la empresa de correos marítimos para todos los efectos legales.

2.º Aceptará tambien la cesion de los derechos que tienen los establecimientos públicos que tomaron parte en la sociedad primitiva; á saber, el consulado, cuyos intereses representa hoy la junta de fomento, la real hacienda y la escuela náutica de regla, comprometiéndose á abonarles su importe integramente por sétimas partes anuales, cuyo plazo empezará á contar desde esta fecha, y quedando sujeto como cesionario á las obligaciones privadas que contraiga con los particulares cedentes, á los cuales se deja reservado el derecho para hacer las reclamaciones que consideren justas, entendiéndose al efecto con la nueva empresa.

3.º Queda tambien obligado Villota á mejo-

rar el servicio que hace la actual, y à tener en el puerto de Càdiz, ó en el de que apartan los correos, un buque destinado à comunicar órdenes urgentes à las autoridades de Canarias, Puerto-Rico y esa isla; y si fuese necesario para la puntualidad del servicio aumentar el número de buques, el empresario lo estenderà hasta al de seis, añadiendo además uno ó dos buques del porte que crea conveniente, à fin de que se lleve à cumplido efecto el establecimiento de un correo mensual entre esa isla y la de Puerto-Rico.

4.º En conformidad à los privilegios concedidos por S. M. à la creacion de la empresa, sus buques adquiridos en puertos nacionales no adeudaràn derechos por el cobre y demas efectos de su uso.

5.º Los buques de la empresa observarán las reglas sanitarias que el gobierno disponga.

6.º Para la seguridad de los mismos buques, se les designará un muerto en el puerto de esa capital y en los de Càdiz y Vigo.

7.º Se cumplirá exactamente cuanto dispone la real órden de 26 de noviembre de 1840, bajo la responsabilidad de los empleados à quienes toca su observancia.

8.º La correspondencia oficial seguirá hasta aqui franca de porte, tomándose las medidas oportunas para evitar fraudes que perjudiquen à la empresa.

9.º Esta recibirá en sus buques, cuando el gobierno lo estime conveniente, dos guardias marinas por cada uno de ellos; los cuales harán seis viajes. Tambien se admitirá un alumno de la escuela náutica de regla con los certificados correspondientes de su aptitud; y los servicios de los primeros se tendrán como prestados en buques de la armada.

10. Para la debida seguridad del cumplimiento del contrato, prestarà la nueva empresa ante la junta de autoridades superiores de esa isla una fianza por la cantidad que la misma estime conveniente; y queda igualmente à la prudencia de la junta espresada el fijar el detall de raciones y demas perteneciente al trato que ha de darse à los oficiales y soldados que se trasporten.

11. Dispondrà V. E. se inspeccionen los viveres de toda expedicion en que se embarquen militares, y queda autorizado para castigar cualquier falta que se descubra con multas desde 500 à 2000 pesos, en proporcion de su gravedad debiendo resolverse en junta de autoridades to-

da duda de ejecucion que ocurra durante el tiempo del contrato, que deberà ser cumplido bien y fielmente.

12. La duracion de las obligaciones reciprocas espresadas serà de 10 años. En el caso de que antes de la finalizaciou de este plazo conviniera al estado que la marina de guerra se encargue de este servicio, se avisará à la empresa con un año de anticipacion.

13. Y finalmente el antiguo reglamento que rige la actual empresa, y fue aprobado por real órden de 18 de setiembre de 1827, subsistirá en su fuerza y vigor en todos aquellos puntos que no esten variados ó modificados por las disposiciones que anteceden.

De órden de S. M. lo digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1847.—Seijas.—Sr. gobernador capitán general de la isla de Cuba.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion central de estadística de su riqueza me dijo en 25 de febrero último lo siguiente.

Observando esta direccion por las consultas hechas por algunas intendencias la mala inteligencia dada por varios alcaldes al art. 17 del reglamento para la formacion y conservacion de la estadística de la riqueza en la parte relativa à la reimpresion de modelos, y con objeto de evitar inútiles reclamaciones y ulteriores consultas que solo contribuyen à demorar el cumplimiento de servicio tan urgente, ha creido oportuno dar à V. S. algunas instrucciones conformes al espíritu del citado artículo para que enterado de ellas las comunique à quien corresponda y resuelva las dudas que sobre este punto se puedan ofrecer.

La impresion solo deberà estenderse de los modelos del reglamento para que aquellos contribuyentes que por circunstancias particulares no puedan consultarlos, se enteren con mayor facilidad de su contenido y no de las relaciones de las diferentes clases de riqueza que deben presentarse, porque si asi no fuese, los gastos serian considerables, y los fondos de recargos nunca serian suficientes à cubrirlos.

Bajo este concepto solo deberà V. S. autorizar la reimpresion de aquel número de modelos que conceptúe necesarios para que los contribuyentes que no puedan acercarse à consultar

el reglamento depositado en la municipalidad por vivir en alguna aldea, pago, concejo ó distrito anejo á la misma ó por ser un pueblo de gran vecindario, los examinen y tomen las noticias que necesiten ó les interesen. Para lo cual será muy conveniente, que en la casa de los mayores contribuyentes, párrocos, ú otras personas autorizadas, deposite los indicados modelos, á donde puedan concurrir sus convecinos á cercionarse e instruirse con mayor comodidad de los extremos que abrazan.

Mas si algun alcalde reclamase relaciones impresas para distribuir las á sus convecinos contribuyentes, es preciso que V. S. le haga comprender que los gastos de impresion serán de cuenta de la municipalidad, la cual en su caso podrá exigir su importe de las personas que quieran hacer uno de ellas, y no de manera alguna de los fondos de recargos que puedan existir en la administracion de provincia, pues con estos únicamente se deberá atender á la reimpresion de aquel número de modelos del reglamento que V. S. estime necesarios para llenar el objeto arriba espresado.

Esta central no cree fuera del caso proveer la duda que á algunos ayuntamientos podrá ocurrir acerca del número de relaciones que cada contribuyente debe presentar, y dar la resolucion para no retardar este servicio. No es necesario que el propietario presente tantas relaciones cuantas sean las fincas que posea, basta que en una sola relacion las enumere todas, segun esta previsto en los modelos del reglamento. Si para cada finca se hubiese de exigir una relacion separada, entonces se aumentarían las incomodidades de las personas obligadas á llenar este requisito, cuando el espíritu del reglamento tiende á aliviarlos en lo posible.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento, en el concepto de que esta intendencia remitirá á V. á la mayor brevedad el número de modelos competente de los designados en el reglamento desde el núm. 1.º al 4.º inclusive para que surtan los efectos que en él y en la preinserta orden de la direccion central se determinan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1847.—*Felipe Ganga Argüelles*.—Sr. alcalde de.....

La direccion general de aduanas y aranceles

con fecha 24 de febrero último me dice lo siguiente.

“Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 18 del actual la real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo espuesto por esa direccion con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Irum una partida de 185 tirabragueros con sus accesorios, clasificando con esta denominacion 154 piezas ó tirantes de gamuza y 589 de algodón; y atendiendo á ser un caso nuevo el que á los espresados tirabragueros acompañen accesorios, como tambien á que el arancel no señala ni distingue las partes de que aquellos se componen, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de esa misma direccion, que se despache á los accesorios de que se trata detenidos en la aduana de Irum; y los demas que en lo sucesivo se presenten en todas las del reino; pero con la precisa condicion de que han de venir adheridos á los tirabragueros de que deban formar parte sin exceder en ningun caso de dos partes ó sean cuatro tirantes para cada uno de aquellos aumentándose con la debida espresion en el aloro para el pago de derechos el valor en que los aprecien los vistas, á los 20 rs. que la partida 1203 del arancel señala á cada uno de los tirabragueros que la misma designa.

Lo que he creido oportuno insertar en este periódico para conocimiento del comercio. Madrid 2 de marzo de 1847.—*Felipe Ganga Argüelles*.

La direccion general de aduanas y aranceles, con fecha 24 de febrero último me dice lo que sigue.

“Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 14 del actual la real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo espuesto por esa direccion acerca de la necesidad de establecer una uniformidad que aleje todo motivo de duda en la exaccion de los derechos que se exigen á los rasos, estof, alpacas y otras telas de lana de nueva invencion, iguales ó semejantes en su especie, para evitar la desigualdad con que se califican y adeudan en las aduanas, graduándose en unas de tejido cruzado, lo que en otras se considera de tejido liso.

En su vista y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion, ha tenido á bien mandar que las espresadas telas de lana, deno minan-

das rasos, estof. alpacas y otras de nueva invencion, iguales ó semejantes en su especie, y que en los claros de su fondo se distinga el tejido propiamente llamado llano, se adeuden, segun sus anchos, por la primera clase que se halla al folio 73 del arancel vigente; pero que si el floreado, enramado ú otros dibujos llenasen toda la superficie del tejido, ó si quedando algunos pequeños huecos se viese por estos alterado el punto llano, se consideren por cruzados y comprendidos en la segunda clase del mismo folio, como lo estan todos los asargados, ya sea por una ó por las dos caras.

Lo que he creido oportuno insertar en este periódico para conocimiento del comercio. Madrid 2 de marzo de 1847.—*Felipe Canga Arguelles.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Real academia de nobles artes de San Fernando.

En cumplimiento de lo que se previene en la disposicion 7^a de la real orden de 23 de marzo de 1845, que hace parte del reglamento para la organizacion y régimen de la escuela de nobles artes de esta real academia, ha acordado la misma se cite á oposicion para la cátedra de dibujo del natural, vacante por fallecimiento de D. Juan Galvez, profesor que fue de la misma, cuya dotacion es de 9000 rs. vn.; y debiéndose verificar la propuesta y el consiguiente nombramiento de S. M. en virtud de dicha oposicion, al tenor de lo prevenido en la real orden citada, ha acordado convocar á los que deseen optar á ella bajo las bases siguientes:

1.^a Los opositores dirijirán sus solicitudes con la relacion documentada de sus estudios, carrera y obras que hubieren ejecutado á esta secretaría general de mi cargo en el término de un mes, contado desde el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid, debiendo estar dispuestos á presentarse en las salas de la academia en el dia y hora que la misma determine.

2.^a Los actos para los ejercicios de oposicion serán 1.^o dibujar una figura por el modelo natural. 2.^o dibujar una estatua ó grupo del antiguo. 3.^o Dibujar una figura de invencion segun los tipos que se propongan. 4.^o Contestar á las preguntas que hagan los examinadores por espacio de media hora á lo mas:

primero sobre las proporciones del cuerpo humano sacadas de las mas bellas estatuas antiguas: segundo sobre las máximas que siguieron los artistas griegos en la imitacion de la naturaleza: tercero sobre la anatomía aparente, ó sea la artística del cuerpo humano: cuarto sobre los efectos del claro oscuro aplicados al cuerpo humano.

3.^a La primera prueba la harán los opositores uno despues de otro, y no simultáneamente, concediéndose á cada uno dos horas cada dia, y seis dias de término para concluirla. La prueba se hará de dia; siendo la figura del tamaño comun de las academias.

4.^a Para la segunda prueba se concede el mismo tiempo y en los propios términos que para la primera y mientras un opositor dibuja su figura por el natural, podrá otro copiar la estatua ó grupo.

Madrid 1.^o de marzo de 1847.—El secretario general, Marcial Antonio Lopez.

Todos los hacendados forasteros y arrendatarios en la villa de Valverde partido de Alcalá presentarán para el dia 1.^o de abril próximo relaciones ó rectificarán las presentadas con sujecion á los modelos números 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o y 10 adjuntos al reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de diciembre último imponiéndoles la multa que marca el art. 24 de la real instruccion de 23 de mayo de 1845 al que no la verifique para el mencionado dia y doble al que falte á la verdad.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras, unido á la plaza de sacristan de la parroquia de la villa de Collado Villalba: su dotacion consiste en cuatro rs. y medio diarios pagados del fondo de propios; un real tambien diario que por repartimiento pagarán los padres de familia, y sobre dos rs. diarios que producirá el salario y pie de altar de la parroquia dándose ademas gratis la casa destinada para la habitacion del maestro; los aspirantes han de ser maestros de escuela examinados y han de dirijir sus memoriales por el correo de Guadarrama, francos de porte, al Sr. presidente del ayuntamiento, acompañando relacion de los méritos contraidos en su carrera, edad y estado.

MERCADO.

Madrid 4 de marzo.

Trigo de 58. à 61 rs. fanega.
Cebada de 31 à 33 id. id.
Algarrobas de 42 à 43 id.
Aceite de 56 à 58 rs. arroba.
Idem filtrado à 62.